

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2011-00817-00
Interno:	8221
Condenado:	SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO OPORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	APRUEBA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 649

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual autorización de la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas allegada conforme a documentación allegada por el penal en favor del sentenciado SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA.

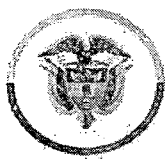
2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 22 de enero de 2013, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.529.806, a la pena principal de 445 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada en lo que fue motivo de apelación, el 29 de julio de 2013, sin embargo, el Honorable Tribunal modificó el fallo en el sentido de imponer la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por un lapso de 20 años.

El 9 de octubre de 2013, se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto.

SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA cumple dicha sanción desde el **23 de mayo de 2011**, fecha en la que fue capturado.



2.- Mediante auto de fecha 14 de julio de 2014, el extinto Juzgado Undécimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, le concedió a la prenombrada redención de 10 días de la pena.

3.- El 26 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Posteriormente, con providencia de fecha 16 de abril de 2015, se le concedió al penado redención de 60.5 días.

5.- El 15 de octubre de 2015, no se redosifica la pena.

6.- El 5 de mayo de 2016, se redimen 53.5 días.

7.- 16 de julio de 2019, se redime pena en 220 días.

8.- El 30 de junio de 2021, se redime pena en 187.2 días y no se redosifica la pena en aplicación de la sentencia C-015 DE 2018.

9.- El 17 de marzo de 2022, no aprueba propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, por el factor objetivo.

10.- El 28 de junio de 2022, no se repone auto de 17 de marzo de 2022

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la redención de pena

LA CARCEL Y PENITENCIARIA LA PICOTA., allegó junto con el oficio No. 452 de 18 de abril de 2022, los certificados Nos. 18229998, 18319279 y 18400712 de cómputos por actividades para redención realizadas por SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.529.806, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó 1840 horas, así: en el **AÑO 2021**, durante los meses de abril, mayo y junio (certificado 18229998), julio, agosto y septiembre (Certificado 18319279), octubre, noviembre y diciembre de 2021 (certificado 18400712). Actividades que fueron evaluadas como **sobresalientes**.

De otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica del interno, actualizada, en que se relacionan, las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, como EJEMPLAR dentro de los periodos en que el penado realizó actividades laborales aquí certificadas.



En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 82 ibídem, que preceptúa que por cada dos días de trabajo desempeñado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho horas de labores diarias, salvo en actividades de RECUEPRADOR AMBIENTAL, se reconocerán CIENTO QUINCE (115) DÍAS, por trabajo, a la pena que cumple a SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.529.806.

3.1. Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Trascurrido el tiempo necesario y comoquiera que el penal allego propuesta de permiso administrativo de 72 horas con la respectiva firma del Director del Penal y que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y el artículo 38-5 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: "... De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..." debiendo atender este despacho a los requisitos exigidos por el Código Penitenciario para tal efecto.

De conformidad con la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se puede constatar que efectivamente el penado SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA ha sido clasificado en el sistema progresivo en la fase de mediana seguridad conforme acta No. 113-067-2021 del 22/09/2021 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Reclusorio, constatándose igualmente que el aspirante del beneficio ha superado el cumplimiento de la tercera parte de la pena que para el caso es de 148 meses 10 días, toda vez que la sanción impuesta fue de 445 y lleva cumplidos entre privación física y redención de pena 154 meses 23.5 días, contabilizados desde su captura el 23 de mayo de 2011 a la fecha, más 21 meses 16.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, lo que habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado en el penal y el análisis de sus registros judiciales.

Es de anotar que es allegada acta del Consejo de disciplina del establecimiento donde se cataloga el comportamiento del penado en el grado de ejemplar y durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido calificada entre buena y ejemplar, situación que no ofrece reparo alguno al Juzgado dado que son las propias directivas del reclusorio quienes por su inmediación con el interno están en posibilidad directa de verificar su conducta al interior del penal.

Con relación a los registros y anotaciones prontuariales del condenado, la Dirección del Penal adjunta certificado, sin requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales, situación que encuentra correspondencia con los reportes allegados por los organismos de seguridad del Estado, los cuales se presumen auténticos y veraces. Así como también señala que en la hoja de vida no registra información con respecto a fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión.



Así, también según lo manifestado por el penal el penado ha estado laborando y estudiando durante todo el tiempo de reclusión, cuyos resultados han sido sobresalientes y con la conducta en el grado de ejemplar y buena.

Finalmente se constató por la oficina de trabajo social del penal el lugar de ubicación del recluso durante la vigencia del permiso en caso de que fuere concedido, encontrándose satisfactorias las condiciones para el cabal ejercicio de los derechos y deberes del penado durante el permiso, ya que fue realizada visita de verificación de domicilio en la Calle 81 A BIS SUR # 17 A – 27 SUR BARRIO SAN JOAQUIN- LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR – BOGOTA, donde su esposa KELLY JOHANA NEVA CARRILLO.

Cabe resaltar que no se aplica la prohibición contemplada en el artículo 68 A del C.P. toda vez que los hechos que dieron origen a este sentencia datan de 28 de marzo de 2010, antes de entrar en vigencia a ley 1709 de 2014, que incluyó el delito de hurto calificado como los exceptuados de este beneficio como de otros.

En este orden de ideas, el Juzgado aprobará la propuesta de permiso administrativo hasta de 72 horas elevada por el interno ante el director del Reclusorio, siempre que a la fecha de su otorgamiento no surja una causal excluyente del beneficio, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive, aclarando que, de otorgarse la prebenda, deberá remitirse copia del acto administrativo que así lo disponga.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO QUINCE (115) días, por trabajo, a la pena que cumple SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.499.383.

SEGUNDO: APROBAR la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada por director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal o motivo que excluya el goce del beneficio, en favor del penado SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.499.383, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", una vez se haya pronunciado sobre el citado beneficio administrativo se informe a este estrado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos REMITIR COPIA de esta determinación al PENAL para para lo pertinente, fines de consulta y obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E P M S